

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/44/2015.

ACTOR: GUILLERMO AGUSTIN
MOLINA CARBAJAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. HUMBERTO
ORTEGA MALDONADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/44/2015, interpuesto por el **C. Guillermo Agustín Molina Carbajal**, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintidós de marzo del año dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (en adelante Comisión Nacional de Justicia), que resolvió el Recurso de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica CNJP-RI-MEX-444/ 2015; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

1. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Estado de México, por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo Constitucional 2016-2018 (en adelante Convocatoria).
2. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso el actor presentó en las instalaciones del *Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. filial Estado de México* (en adelante Instituto de Capacitación) su examen correspondiente a la fase previa de la Convocatoria, examen que consistió en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

50 reactivos o preguntas, proyectadas en una mampara entregándose a los aspirantes una hoja para respuestas mediante el llenado de óvalos, conteniendo cada una tres opciones de respuesta: **a, b o c**; correspondiendo el folio 940 al demandante.

3. Con fecha tres de marzo del presente año, el actor presentó la solicitud para participar en el proceso de selección y postulación interna del Partido Revolucionario Institucional, de candidatos propietarios para el ayuntamiento del municipio de Toluca, Estado de México; por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

4. Con fecha doce de marzo, el actor conoció que el Instituto de Capacitación, había calificado su examen como no aprobatorio y en consecuencia se le consideró sin derecho a continuar con el procedimiento interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por el procedimiento Convención de Delegados, para el periodo Constitucional 2016-2018.

5. Inconforme con su calificación de examen, con fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, el actor interpuso el Recurso de Inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El día diecinueve de marzo del presente año, dicho recurso fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Institucional, quedando radicado bajo el expediente **CNJP-RI-MEX-444/ 2015**.

6. **Acto Impugnado.** En fecha veintidós de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia, emitió resolución al expediente **CNJP-RI-MEX-444/2015**, mediante la cual, en su *RESOLUTIVO PRIMERO*, declaró infundado el Recurso de Inconformidad promovido por **Guillermo Agustín Molina Carbajal**.

7. **Presentación y tramitación del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a) El veintiséis de marzo de dos mil quince, el **C. Guillermo Agustín Molina Carbajal** presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir la resolución referida en el antecedente inmediato anterior.

b) **Requerimiento.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio TEEM/SGA/444/2015, en cumplimiento al Acuerdo de misma fecha emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se requirió a la Comisión Nacional de Justicia que realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y una vez transcurrido el plazo previsto en este precepto, remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento.

c) **Cumplimiento a requerimiento.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante oficio CNJP-303/2015, la Comisión Nacional de Justicia atendió el requerimiento indicado en el inciso anterior.

d) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación motivo de este fallo, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole el número de expediente **JDCL/44/2015** y designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de sentencia.

e) **Admisión de demanda y Cierre de Instrucción.** El ocho de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/44/2015**; asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

f) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, **identificado con la clave JDCL/44/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

04

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano de un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación ante la autoridad electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que dicho acto se haya emitido acorde a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como verificar que no se haya vulnerado algún derecho político-electoral del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS*

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque la resolución del Recurso de Inconformidad impugnada, fue notificada al actor el día veintidós de marzo de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el día veintiséis de marzo de dicha anualidad; b) si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que se requirió al órgano partidista señalado como responsable realizara el trámite de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal y se les remitió copia del juicio ciudadano para efecto de que estuvieran en condiciones de elaborar su informe circunstanciado; c) el actor promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución que presuntamente le afecta, pues es quien fue declarado sin derecho para continuar con el proceso interno de selección de candidatos para cargos de elección popular por el instituto político, señalado como responsable, conforme a lo prescrito en la resolución que hoy impugna; además, aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como el derecho para ser votado para ocupar un puesto de elección popular, el de Presidente Municipal de Toluca, México, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

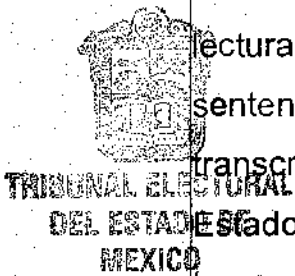
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que será enunciado más adelante; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios, Pretensión, Causa de pedir y Fondo:

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente". Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o



³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el denunciante, mismos que se advierten en su escrito de demanda y que este Tribunal tuvo a la vista al momento de emitir la presente sentencia, se aprecia que la **pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos la resolución recaída al Recurso de Inconformidad dictada en el expediente **CNJP-RI-MEX-444/2015**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en todo caso se emita un nuevo fallo de Constancia de acreditación del examen de conocimientos de los documentos básicos del partido.

La **causa de pedir** del actor consiste, en que la decisión tomada por la Comisión Nacional de Justicia, es ilegal e incongruente y vulnera en su perjuicio la seguridad jurídica y *su derecho humano de ser votado*.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Nacional de Justicia, se apegó a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad al emitir la resolución recaída al Recurso de Inconformidad dictada en el expediente **CNJP-RI-MEX-444/2015**; o si dicha resolución es violatoria del derecho de continuar dentro del proceso interno de selección y postulación a candidato del Partido Revolucionario Institucional como miembro propietario Presidente del Ayuntamiento el municipio de Toluca, México, para el periodo constitucional 2016-2018, en perjuicio del C. Guillermo Agustín Molina Carbajal.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de los mismos se realizará de manera integral en el presente

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

08

Considerando, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta al agravio hechos valer en su escrito de demanda.

En la resolución recaída al Recurso de Inconformidad dictada en el expediente **CNJPRI-MEX-444/2015**, el actor aduce que "*se viola flagrantemente mis derechos humanos, y las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, y consecuentemente mis derechos político-electorales, de ser votado*".

Lo anterior porque, a juicio del demandante, la autoridad señalada como responsable *realizó una indebida e ilegal valoración del examen que sustentó como aspirante a la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Toluca, para favorecer al aspirante **FERNANDO ZAMORA MORALES**, en base a un resultado inexistente de improcedencia del examen que sustentó como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Toluca, producto de la alteración del propio examen en cuando a las respuestas que realizó del mismo.*

Ello, tiene como consecuencia, en percepción del actor, que la resolución recaída al Recurso de Inconformidad dictada en el expediente **CNJPRI-MEX-444/2015**, *vulnere su derecho humano para aspirar a la postulación a candidato del Partido Revolucionario Institucional como miembro propietario Presidente del Ayuntamiento el Municipio de Toluca, México.*

Este Tribunal estima que el agravio formulado por el actor, indicado con antelación, es **infundado** por las siguientes razones:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal prevea.

Así mismo, tal artículo Constitucional federal y su correlativo 5 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, el invocado artículo 1 Constitucional federal y el 5 párrafo tercero de la Constitución local, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁵.

Uno de los derechos humanos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, al establecer que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En armonía con la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal y los Tratados Internacionales invocados, el artículo 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

De conformidad con las disposiciones jurídicas anteriores, el derecho de ser votado para un cargo de elección popular, se encuentra previsto en las Constituciones federal y estatal, así como en los tratados internacionales; de forma que, este Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en esta Entidad federativa, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe promover,


⁵ ST-JDC-33/2015. Universalidad: corresponden a todas las personas por igual. Interdependencia: cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros entre sí, de tal manera que el reconocimiento, ejercicio y protección de un derecho humano implica necesariamente que se protejan y respeten por igual los demás derechos que se encuentran vinculados, lo que obliga a que la autoridades observen y protejan al resolver sobre un derecho humano el efecto que tal decisión causa sobre otros derechos. Indivisibilidad: significa que son infragmentables, de tal forma que no puede reconocerse sólo un derecho humano o un grupo de derechos. Progresividad: es la obligación de procurar, por todos los medios posibles, la satisfacción del derecho humano, prohibiendo cualquier retroceso o involución en esta tarea.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho indicado; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su perjuicio existan, así como, los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica.

De esta forma, el actor aduce una violación a su derecho por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al emitir la resolución recaída al Recurso de Inconformidad dictada en el expediente **CNJPRI-MEX-444/2015**, de ser votado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente del Ayuntamiento el municipio de Toluca, en esta Entidad.

Lo infundado del agravio del actor, tiene su razón en que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que los partidos políticos tienen como propósitos, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece como derechos de los partidos políticos, entre otros:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Asimismo, el artículo 25 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los mismos "cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos."

Por su parte, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en el Capítulo III. De la postulación de candidatos a cargos de elección popular, sección 3, denominada *De los procedimientos para la postulación de candidatos*, en sus artículos 177 a 187, establece, entre otras cosas:

- 1) Que el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por los Estatutos y el Reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional (*Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos*);
- 2) La facultad de las Comisiones de Procesos Internos para conducir el procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;
- 3) Las facultades del Consejo Político correspondiente y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, para seleccionar por una parte, el procedimiento estatutario para la postulación de candidatos a puestos de elección popular y la sanción de tal procedimiento;
- 4) Los procedimientos de Elección directa, Convención de delegados y por Comisión para la Postulación de Candidatos;
- 5) El plazo para los procedimientos para cada elección, que debe ser cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno para la selección de candidatos; y
- 6) La conformación de las convenciones de delegados.

El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ayuntamiento, por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo Constitucional 2016-2018.

En la referida convocatoria se estableció en su Base Décima Segunda lo siguiente:

C. APLICACIÓN DE LA FASE PREVIA

De la fase previa en general

DÉCIMA SEGUNDA.- De conformidad con lo acordado por el Consejo Político Estatal en sesión celebrada en fecha 19 de febrero de 2015, en el presente proceso de selección y postulación de candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento, se aplicará la fase previa, en el mecanismo de aplicación de exámenes que establecen los artículos 48, fracción IV y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para evaluar el nivel aprobatorio de conocimientos, aptitudes o habilidades, para ejercer los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor del ayuntamiento, en su caso.

Es decir, que los aspirantes a ser postulados como candidatos estaban obligados a presentar los exámenes previstos por el Instituto Político responsable a efecto de acreditar sus conocimientos sobre documentos básicos y principios partidarios y el último párrafo del artículo 53 del reglamento aludido dispone: *"Para este mecanismo de fase previa, únicamente los aspirantes que logren la aprobación de la instancia calificadora obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser postulado como precandidato"*.

Por su parte, la Base Décima Tercera de la Convocatoria en comento, denominada *De la aplicación de exámenes*, dispuso que para la implementación y aplicación de exámenes, la Comisión Municipal se apoyará en los trabajos del Instituto de Capacitación, para el diseño, aplicación, procesamiento, evaluación y calificación final de los aspirantes. También señaló en su fracción II que las Comisiones Estatal y Municipal no podrán participar de ninguna manera en la aplicación del examen ni en la calificación del mismo; Asimismo dispuso en su fracción VI que *"El examen medirá el nivel satisfactorio de conocimientos, habilidades y aptitudes para desempeñar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, a partir del acierto en el 80 % de los reactivos, que será considerado el mínimo aprobatorio;"*.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, de conformidad con el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que en el presente caso será objeto de prueba la evaluación que se hizo del examen que presentó el actor en la fase previa y no así el hecho que se haya postulado como aspirante, que haya entregado la documentación requerida, que haya presentado el examen previo, entre otros; pues son hechos aceptados tanto por el demandante como por la responsable.

Acorde a lo anterior, el análisis del hecho controvertido se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, y de conformidad con los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba⁶, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica CNJP-RI-MEX-444 - 2015, formado con motivo del recurso de inconformidad intrapartidista; así como de su resolución, suscrita por la Comisionada en funciones de Presidente y el Licenciado Rodrigo Octavio López Moreno en su carácter de Secretario General de Acuerdos, de la Comisión Nacional de Justicia.

Las pruebas anteriores, se tienen por admitidas y por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio de documentales públicas a su contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b), y 437 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser certificadas y expedidas formalmente por un órgano y funcionario electorales dentro del ámbito de sus competencias.

⁶ Conforme al criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009 el principio dispositivo, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- **La Documental.** Consistente en el documento que contiene el Dictamen Pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia que emitió la Perito Dra. Olivia Hernández Landa, quien según el oferente, cuenta con cédula de ejercicio profesional número 353865 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin acreditarlo, quien emite una opinión técnica sobre las cuestiones que se plantean y da sus conclusiones, en base de estudiar los autos del expediente con clave alfanumérica **CNJP- RI -MEX-444/2015**.

Respecto a esta prueba, cabe precisar en principio, que el actor la ofrece con carácter de prueba pericial en materia de caligrafía⁷, cuyo objetivo es dilucidar la autenticidad o falsedad de cualquier documento manuscrito y la identificación de la autoría de los grafismos; en el asunto que se resuelve, no obra en autos ningún documento legítimo ni cuestionado; tampoco son materia de controversia los grafismos de identificación personal del Actor, asentados en su examen, como su firma autógrafa. Correlativamente, la probanza en comento, está anunciada en materia Grafoscópica y resulta que esta técnica consiste en el estudio e identificación de la escritura; en el caso materia de esta sentencia, no obra en autos ningún documento manuscrito ni tampoco existe controversia respecto a la autoría de los datos asentados en el examen, ni en la firma del propio Actor.

Razón por la se puede válidamente concluir que la probanza de mérito está erróneamente anunciada, por lo que toca a las especialidades técnicas señaladas.

Pero además, el elemento probatorio (en materia de documentoscopia) no fue ofrecido conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 436 del Código electoral de esta entidad, en concreto lo señalado en los incisos b) y d); pues, el oferente no exhibió copia del cuestionario para las demás partes, tampoco exhibió la acreditación técnica y profesional de la perito que elaboró el Documento.

⁷ Dicha especialidad consiste, básicamente en un registro y descripción de rasgos y variables que deberán ser cotejadas entre el grafismo Dubitado (grafismo cuestionado) y los grafismos Indubitados (grafismos legítimos, atribuibles de manera cierta al sujeto).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Aun cuando, este Tribunal en aras de privilegiar una justicia efectiva y completa, hubiera llevado a cabo las diligencias necesarias para efecto de subsanar el debido desahogo de la prueba ofrecida por el actor aplicando el Código en la materia y de manera supletoria, según el artículo 8 del Ordenamiento electoral estatal, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (artículos 1.304 a 1.322), se estima que a nada práctico llevaría las correspondientes actuaciones; pues dicha documental, como se indica más adelante, no es suficiente para alcanzar las pretensiones del demandante.

No obstante lo anterior, dado que la opinión técnica de mérito, es un documento aportado por el actor que resulta pertinente y se encuentra debidamente relacionado con sus pretensiones, este Órgano estima que la prueba debe ser admitida como Documental Privada, desahogándose por su propia y especial naturaleza y otorgándosele el valor probatorio correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracciones II y III, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; por lo que, será administrada con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

- **Técnica.**- Consistente en un supuesto video que contiene la proyección de los reactivos que fueron motivo de examen, respecto de los exámenes **tipo A, B y C**, aplicados por el Instituto de Capacitación, a los aspirantes para candidatos propietarios a Presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, "video que se encuentra en los archivos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, con sede en Toluca".

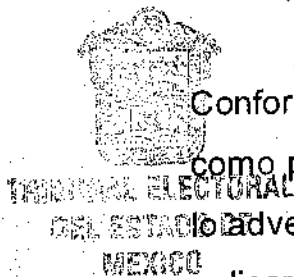
La prueba técnica mencionada se desecha de plano al no estar ofrecida conforme a lo dispuesto por los artículos 419 fracción VI, 436 fracción III, y 439 del Código Electoral estatal, ya que el "video" no fue aportado por el actor, ni tampoco remite acuse de recibo donde justifique que lo haya solicitado previamente al "Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, con sede en Toluca", para que este

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Órgano Colegiado estuviera en aptitudes de requerir la probanza de mérito; aunado a que, por esas razones, no es posible identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que alude esta probanza.

Con las pruebas indicadas, queda demostrado que el actor presentó el recurso de inconformidad intrapartidario, la sustanciación y la resolución dado a dicho recurso, así como la evaluación que se dio al examen que sustentó en la fase previa de selección del instituto político precisado, conforme a la hoja de respuestas que suscribió el actor.

Por lo que hace al examen presentado por el actor en la fase previa de selección del Partido Revolucionario Institucional en el Instituto de Capacitación, aquél consistió en 50 preguntas que se contestaron en una hoja de respuestas de opción múltiple.



Conforme a lo expresado tanto por el actor en su escrito de demanda, así como por la manifestado por la responsable en la resolución impugnada y de lo advertido en las pruebas que obran en el expediente; a los aspirantes se les aplicaron **tres versiones distintas del examen**, a saber, examen tipo **A**, examen tipo **B** y examen tipo **C**, constante cada uno de 50 preguntas, cada aspirante debió de contestar un solo tipo de examen, es decir, solo 50 preguntas por aspirante.

Para responder cada tipo de examen, a los aspirantes se les proporcionó una **hoja impresa de respuestas** con tres opciones para contestar a cada pregunta, hoja foliada en que cada aspirante debía anotar los siguientes datos: tipo de examen que le tocó responder, nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar, además de municipio, localidad y sección, así como al final la firma del aspirante.

En el caso concreto, lo **infundado** del agravio es porque, contrario a lo manifestado por el actor, como consta en autos, la responsable en la resolución combatida sí estudió la valoración que el Instituto de Capacitación dio las respuestas otorgadas por el actor de acuerdo a las preguntas planteadas en el tipo de examen que contestó. Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia señaló que "el actor no obtuvo una calificación

aprobatoria en el examen de mérito, lo cual quedó debidamente señalado en la resolución impugnada”, estimando que el Instituto de Capacitación “no violentó el derecho humano en contra de los intereses del interesado, ya que cumplió con el principio de legalidad en la evaluación del examen correspondiente y otorgó seguridad jurídica e igualdad a todos los aspirantes”.

De ello, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia, estimó adecuadas las razones del Instituto de Capacitación, pues el demandante omitió especificar qué tipo de examen había contestado, esto es, no indicó si le había correspondido el examen **tipo A**, examen **tipo B** o el examen **tipo C** en el recuadro correspondiente ubicado en la parte superior derecha de la hoja para respuestas; por lo que, ante tal omisión imputable al actor, primero, se le calificó como examen **tipo A**, dando como resultado, al comparar éste “con la hoja de respuestas del actor y las respuestas correctas al mismo, el C. Guillermo Agustín Molina Carbajal obtuvo 26 aciertos, lo que corresponde al 52% de aciertos en los reactivos, porcentaje no aprobatorio”, con una calificación de “cinco punto dos”.

Es importante destacar que la hoja de respuestas del actor, con número de folio 940, sí tiene todos los demás datos personales, incluso la firma; por lo que, no hay duda que es la hoja de respuestas correspondiente al actor, advirtiendo que, en su escrito por el que promueve el presente medio de impugnación, el incoante no controvertió que se tratara de su firma, ni negó sus datos personales.

De igual forma, la responsable, en la resolución impugnada, con fundamento en el principio *pro homine* y en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, titulada “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”, a efecto de proporcionar al actor la protección más amplia a sus derechos reprodujo el ejercicio explicativo realizado por el Instituto de Capacitación quien, “aceptando sin conceder” que hubiese confusión en el tipo de examen, contrastó la hoja de respuestas del actor con los otros dos diferentes tipos de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

examen que se practicaron, así como con las respuestas correctas a cada tipo de examen, obteniendo los siguientes resultados:

Respecto al **examen tipo B**, comparado con la hoja de respuestas del actor y las respuestas correctas al mismo, el C. Guillermo Agustín Molina Carbajal obtuvo 25 aciertos, lo que corresponde al 50% de aciertos en los reactivos, porcentaje no aprobatorio; obteniendo una calificación de "cinco punto cero".

Para el **examen tipo C**, al compararlo con la hoja de respuestas del actor y las respuestas correctas al mismo, el C. Guillermo Agustín Molina Carbajal obtuvo 20 aciertos, lo que corresponde al 40% de aciertos en los reactivos, porcentaje no aprobatorio al obtener una calificación equivalente a "cuatro".

Como se ve, el Instituto de Capacitación determinó en la resolución impugnada por el ahora actor, que **en ninguno de los tres tipos de examen**, conforme a su hoja de respuestas, obtuvo el mínimo de aciertos para aprobar, pues de acuerdo a la fracción VI de la Base Décimo Tercera de la convocatoria era del 80 % de los reactivos el que sería considerado el mínimo aprobatorio, y lo más que obtuvo fue el 52% de aciertos respecto del examen tipo A, que era como originalmente se le había calificado. Lo anterior fue valorado por la Comisión responsable como "correcta y legal valoración en el resultado del examen impugnado", advirtiendo que "en todos los supuestos referidos con antelación, el interesado no acreditaría el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional"; lo cual comparte este Tribunal.

En estas circunstancias, resulta evidente que la Comisión Nacional de Justicia y el Instituto de Capacitación, en la resolución impugnada, realizaron un ejercicio de valoración adecuado a efecto de salvaguardar los derechos del actor, pues no sólo se calificó las respuestas del demandante conforme a un tipo de examen, sino que se estimó conveniente contrastar las respuestas del mismo con los diferentes tipos de examen y de esta forma, ante la omisión del actor de indicar el Tipo de examen que presentó, evitar un posible error en el proceso de calificación del examen, impidiendo que se vulnerara su derecho a participar en el proceso de selección que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio del actor relativo a que "...por cuanto que el examen de mérito fue alterado en cuando a las respuestas que di al mismo...", este Órgano advierte que es un nuevo motivo de disenso que no fue argumentado en el Recurso de Inconformidad cuya resolución impugna mediante este juicio.

Por lo que, en estima de este Tribunal es **inoperante** dicho agravio, al presentarse un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que deriva de la falta de impugnación a través del medio intrapartidario que resolvió la Comisión Nacional de Justicia; toda vez que en su Recurso de Inconformidad el actor no solicitó al órgano partidista que analizara este agravio; es decir, no se agravio ante la Comisión Nacional de Justicia por una supuesta alteración de su examen, sino por la indebida calificación; por lo que resulta un elemento novedoso del cual este Tribunal no puede pronunciarse, pues dejaría en estado de indefensión al órgano partidista responsable.

Lo anterior, tiene sustento porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de señalar que los agravios son inoperantes cuando se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento realizado por una de las partes, criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.188/2009, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".⁸

De manera que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional federal y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, los medios de impugnación son procedentes cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o ilegalidad que hizo valer, en su momento el ahora actor; sin embargo, si este análisis no es presentado ante el órgano o autoridad responsable entonces, el agravio que ahora pretende el demandante resuelva este Tribunal, se basa en argumentos

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

20

novedosos, por lo que no puede ser analizado dado que no hay elementos para determinar que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal.

Por otro lado, no obstante lo inoperante del agravio, es importante determinar que la opinión técnica, aportada por el actor, en materia de caligrafía, grafoscopia y documentoscopia, elaborado por la Dra. Olivia Hernández Landa, se aprecia, entre otras cosas, que la perito al responder a la cuestión señalada con la letra "m", a la letra dice:

m. Dictaminará la Perito, si existió una alteración en la evaluación del C. Guillermo Agustín Molina Carbajal, respecto de las respuestas dadas a los reactivos en cada uno de los exámenes tipo A, B y C

Cuestión que el perito textualmente respondió:

M. Quizá no hubo alteración, sino una evaluación amañada porque con una sola hoja de respuestas se calificaron tres exámenes diferentes, el A, el B y el C.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, dicha probanza es un indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 438 del Código electoral de esta Entidad, que no comprueba la pretensión del actor, es decir, que su hoja de respuestas fuera alterada.

Al mismo tiempo, el documento ofrecido por el C. Guillermo Agustín Molina Carbajal, surte efectos en contra de él mismo; toda vez que, la perito aportada no encontró signos de alteración en la hoja de respuestas suscrita por el impugnante, por lo que se tiene por no probada la alegada alteración de las respuestas que dio en el examen motivo de agravio, por lo que *mutatis mutandis*, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"⁹.

Además, adminiculando el Dictamen pericial con las demás pruebas del expediente, se aprecia que tanto el perito como el actor, se confunden al estimar que hubo tres exámenes de cincuenta preguntas cada uno, por tanto debería existir una hoja con ciento cincuenta posibles respuestas. Pues, lo cierto es que, como se advierte en autos del Juicio en que se actúa, hubo tres

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

tipos de examen con cincuenta respuestas cada uno. La confusión en que incurren ambos es porque, en el ejercicio explicativo, el Instituto de Capacitación: ¹digitalizó por triplicado la hoja de respuestas del actor (el folio es el mismo), ²le asignó una letra (A, B, o C) para poder distinguir el tipo de examen sujeto al ejercicio y ³calificó la hoja digitalizada de respuestas con signos conocidos coloquialmente como "paloma" o "cruz". Lo anterior, como ya se indicó en el cuerpo de esta sentencia, se realizó a efecto de respetar el derecho humano del actor de proporcionarle la protección más amplia a sus derechos.

Por lo anterior, podemos válidamente concluir que: **A)** el Actor no contestó 150 preguntas en tres exámenes, sino sólo 50 correspondientes a un solo examen; **B)** la experta tuvo a la vista en las oficinas de la Comisión Nacional responsable el original de la hoja de respuestas llenada por el promovente (a lápiz) y tres copias (que alude como autocopiadas o "al carbón" aun cuando reconoce que esta técnica de reproducción ya no se utiliza); **C)** las valora en su conjunto, como si el sustentante, hoy actor, hubiese contestado 150 preguntas; **D)** por ello concluye que la evaluación está "amañada" pues en una sola hoja de respuestas se calificaron tres exámenes diferente, el A, el B y el C. Lo cual, como ya se razonó, tal afirmación no es correcta.

Finalmente, por cuanto hace a lo aducido por el actor respecto a la presunta *omisión de la Comisión Nacional de Justicia de aplicar los artículos 166 fracción XI de los estatutos y 19 del Código de ética*, el agravio en estudio, la misma resulta **inoperante**.

Ello, toda vez que la responsable sí estudia el artículo 166 de los Estatutos partidarios, pues en la resolución impugnada claramente hace referencia a la fracción X, la cual señala el requisito de los aspirante a ser postulados de acreditar su conocimiento de los documentos básicos; sin embargo, la fracción XI de este artículo en comento, invocado por el actor como agravio, se refiere al requisito de antigüedad en la militancia y en la residencia del aspirante; de lo que se aprecia, que no tienen conexión con el agravio planteado ni con el caso que se resuelve, relativo al requisitos de no aprobar el conocimiento de los Documentos básicos partidistas.

Por su parte el artículo 19 del Código de Ética partidaria dispone la obligación y responsabilidad de los militantes del Partido de custodiar y cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, impidiendo el mal uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de la misma; mismo que, este Tribunal tampoco advierte relación con el caso en estudio, ni el actor lo indica.

Por consiguiente, una vez que han resultado **infundados e inoperantes**, los agravios manifestados por el C. Guillermo Agustín Molina Carbajal, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación la resolución recaída al Recurso de Inconformidad identificado con la clave **CNJP-RI-MEX-444/2015**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

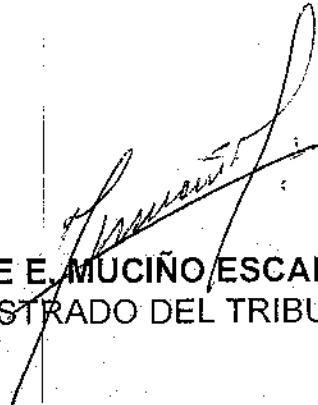
NOTIFÍQUESE: por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, anexando copia certificada del presente fallo; al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

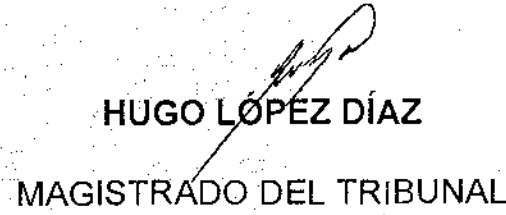
Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



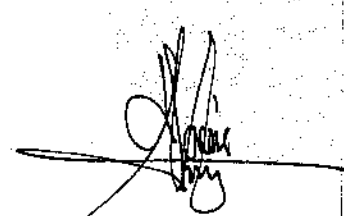
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



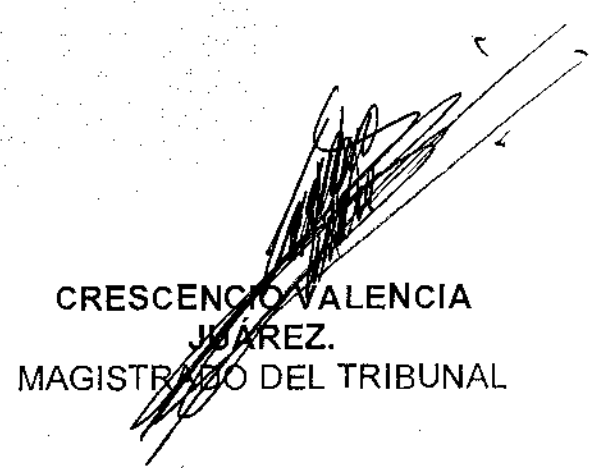
JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



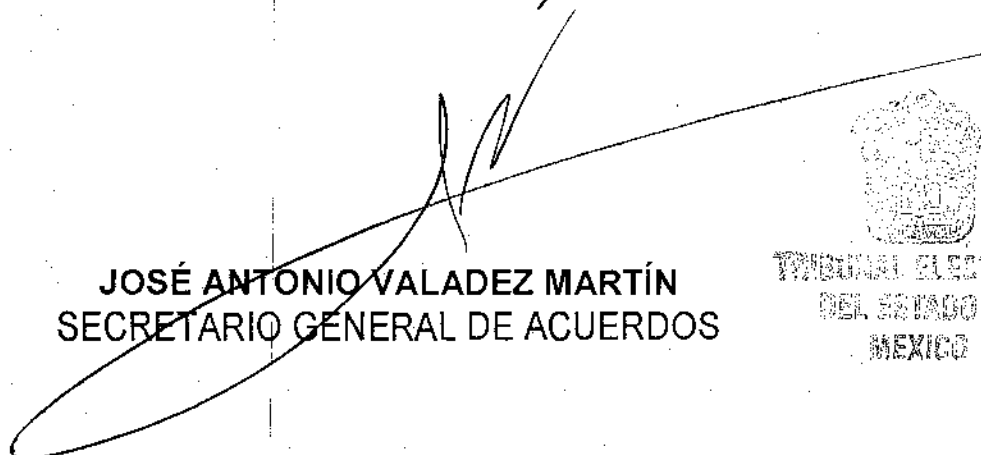
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO